

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-2767/2014.**

**ACTORES: ÁNGEL DURÁN PÉREZ Y ANGÉLICA YEDIT PRADO REBOLLEDO.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRAS.**

**MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO: HUGO BALDERAS ALFONSECA.**

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del incidente de inejecución de sentencia al rubro citado, promovido por Angélica Yedit Prado Rebolledo y Ángel Durán Pérez, contra el presunto incumplimiento por parte del Tribunal Electoral, del Congreso y de la Secretaría de Finanzas y Administración, todas del Estado de Colima, de la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el siete de enero de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado; y,

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** De lo expuesto por las partes y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Sesión del Senado de la República.** El cuatro de octubre del dos mil catorce, el Senado de la República informó a Ángel Durán Pérez y Angélica Yedit Prado Rebolledo que en base al ejercicio de lo dispuesto por el artículo 116 constitucional y el Transitorio DÉCIMO del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce, fueron electos como Magistrados Supernumerarios del Órgano Jurisdiccional del Estado de Colima.

**II. Toma de protesta.** El seis de octubre de dos mil catorce, los ahora actores rindieron la protesta correspondiente.

**III. Primeros juicios ciudadanos.** El diez de octubre de dos mil catorce, Ángel Durán Pérez y Angélica Yedit Prado Rebolledo promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior, a fin de controvertir la imposibilidad material para desempeñar el cargo de Magistrado Supernumerario del Tribunal Electoral de Colima, en razón de que a tal órgano jurisdiccional no se le dotó del presupuesto necesario para el pago de las prestaciones correspondientes al ejercicio de su función, por no contemplar la legislación local remuneración para este cargo.

Dichos juicios ciudadanos se identificaron con los números SUP-JDC-2613/2014 y SUP-JDC-2614/2014, decretando su acumulación en virtud de la identidad de partes, pretensiones y acto impugnado.

**IV. Sentencia del expediente SUP-JDC-2613/2014 y su acumulado.** El seis de noviembre de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio ciudadano referido, en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos con clave de expediente SUP-JDC-2614/2014 al diverso SUP-JDC-2613/2014. Debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Colima para que lleve a cabo las acciones tendentes al cumplimiento de esta ejecutoria en términos del considerando décimo.

**TERCERO.** Se vincula a las autoridades estatales, incluyendo al Congreso del Estado de Colima que coadyuven para el cumplimiento de esta ejecutoria.”

**V. Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Colima.** El veinte de noviembre de dos mil catorce, los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal citado, dictaron el “Acuerdo General 1/2014, mediante el cual se establecieron las remuneraciones salariales de los Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-2613/2014 y su acumulado SUP-JDC-2614/2014, promovidos por Ángel Durán Pérez y Angélica Yedit Prado Rebolledo.”

**VI. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes, el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, Angélica Yedit Prado Rebolledo y Ángel Durán Pérez promovieron juicio para la protección de los derechos

**SUP-JDC-2767/2014**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

político-electorales del ciudadano al que se le asignó el número de expediente SUP-JDC-2767/2014, y es origen del presente incidente.

**VII. Resolución del expediente SUP-JDC-2767/2014.** El siete de enero de dos mil quince, esta Sala Superior, resolvió el juicio ciudadano referido, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se revoca el Acuerdo General 01/2014 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en los términos del considerando séptimo.

**SEGUNDO.** Se vincula al Congreso y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Colima para que coadyuven en el cumplimiento de esta ejecutoria.

**VIII. Acuerdo 01/2015 del Tribunal Electoral del Estado de Colima.** En cumplimiento de lo ordenado en la resolución recaída al expediente SUP-JDC-2767/2014, el veintiuno de enero de dos mil quince, el Tribunal citado emitió el *ACUERDO GENERAL 01/2015, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-2767/2014, PROMOVIDO POR ÁNGEL DURÁN PÉREZ y ANGÉLICA YEDIT PRADO REBOLLEDO.* El cual establece lo siguiente:

**ACUERDO GENERAL 01/2015, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-2767/2014, PROMOVIDO POR ÁNGEL DURÁN PÉREZ y ANGÉLICA YEDIT PRADO REBOLLEDO, CUYOS PUNTOS SE EXPONEN A CONTINUACIÓN:**

**PRIMERO.** *Se determina que en el Tribunal Electoral del Estado de Colima, el cargo de Magistrado atendiendo a tipo de nombramiento, a las funciones permanentes, de suplentes, de coadyuvantes, o de representación de este órgano público autónomo, respectivamente, se encuentra en el grupo, niveles y categorías siguientes:*

**SUP-JDC-2767/2014**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

GRUPO <sup>1</sup>	PUESTO <sup>2</sup>	NIVEL <sup>3</sup>	CATEGORÍA <sup>4</sup>
1	MAGISTRADO PRESIDENTE	1	1 <sup>a</sup>
	MAGISTRADO NUMERARIO	2	1B
	MAGISTRADO SUPERNUMERARIO	3	1C

**SEGUNDO.-** Se fijan como remuneraciones mensuales de los Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral de Estado de Colima, ANGÉLICA YEDIT PRADO REBOLLEDO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, respecto al ejercicio fiscal 2014, para retribuir el desempeño de sus atribuciones y deberes permanentes al interior del citado Tribunal, así como derivado de la permanente disponibilidad que deben observar para auxiliar a los Magistrados Numerarios en el estudio y análisis y valoración de los asuntos a resolver y las demás que les encomiende el Presidente y el Reglamento Interior, mismas que se entregarán mediante dos ministraciones quincenales los días 14 y 28 de cada mes, las siguientes:

<b>MAGISTRADO SUPERNUMERARIO</b>	
<b>Percepciones mensuales 2014</b>	
Sueldo	21,298.44
Sobresueldo	14,908.91
Previsión social múltiple	392.00
Ayuda para renta	648.00
Despensa	1,268.00
<b>Total de percepciones</b>	<b><u>38,415.35</u></b>
<b>Deducciones</b>	
Retención IMSS	108.70
Retención ISR	7,231.57
<b>Total de deducciones</b>	<b><u>7,340.27</u></b>
Bonificación fiscal	<u>5,357.11</u>
<b>Sueldo neto</b>	<b>\$36,432.19</b>

**TERCERO.** Se fijan como remuneraciones mensuales de los Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima, ANGELICA YEDIT PRADO REBOLLEDO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, respecto al ejercicio fiscal 2015 las siguientes, mismas que se entregarán mediante dos ministraciones quincenales los días 14 y 28 de cada mes:

<sup>1</sup> Grupo: El conjunto de puestos con la misma jerarquía o categorías similares.

<sup>2</sup> Puesto: La unidad impersonal que describe funciones, implica deberes específicos, delimita jerarquías y autoridad.

<sup>3</sup> Nivel: La escala de remuneraciones, excluidas las percepciones variables, relativa a los puestos ordenados en una misma categoría.

<sup>4</sup> Categoría: el valor que se da a un puesto de acuerdo con las habilidades, la capacidad de solución de problemas y las responsabilidades requeridas para desarrollar las funciones legales que le corresponden.

**SUP-JDC-2767/2014**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

<b>MAGISTRADO SUPERNUMERARIO</b>	
<b>Percepciones mensuales 2015</b>	
Sueldo	21,937.40
Sobresueldo	15,356.18
Previsión social múltiple	403.76
Ayuda para renta	667.44
Despensa	1,203.04
<b>Total de percepciones</b>	<b><u>39,567.82</u></b>
<b>Deducciones</b>	
Retención IMSS	108.70
Retención ISR	7,557.44
<b>Total de deducciones</b>	<b><u>7,666.14</u></b>
Bonificación fiscal	<u>5,598.51</u>
<b>Sueldo neto</b>	<b>\$37,500.19</b>

**CUARTO.-** Tomando en cuenta que en cumplimiento al Acuerdo General 01/2014, a que se hizo referencia en el presente acuerdo en el que se fijó previamente un monto diverso respecto de las remuneraciones salariales mensuales de los Magistrados Supernumerarios ANGÉLICA YEDIT PRADO REBOLLEDO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, en forma retroactiva a partir del día 06 de octubre de 2014, fecha en que rindieron protesta ante el Pleno del Senado de la República; referido monto que en su oportunidad, previa aprobación por parte del Congreso del Estado y una vez que se radicó el recurso en cuestión por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, se les puso a su disposición por este Tribunal Electoral local; en ese sentido, se determina que la diferencia monetaria entre el monto aprobado en el diverso Acuerdo 01/2014, y el presente Acuerdo General 01/2015, se les comenzará a entregar en forma retroactiva al 06 de octubre del año 2014, a los Magistrados Supernumerarios antes nombrados, una vez que el Congreso del Estado o, en su caso, la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima, autoridades vinculadas con el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-2767/2014, autoricen la ampliación presupuestaria correspondiente y se radiquen en la cuenta bancaria de este tribunal los recursos económicos necesarios para tal efecto.

**QUINTO.-** Respecto a la diferencia monetaria correspondiente para el presente año 2015, de igual manera se les comenzará a entregar en forma retroactiva al 01 de enero del año 2015 a los Magistrados Supernumerarios antes nombrados una vez que el Congreso del Estado o, en su caso, la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima, autoridades vinculadas con el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-2767/2014, autoricen la ampliación presupuestaria correspondiente y se

**SUP-JDC-2767/2014**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**radiquen en la cuenta bancaria de este tribunal los recursos económicos necesarios para tal efecto.**

**SEXTO.-** *Durante el tiempo que los Magistrados Supernumerarios ANGÉLICA YEDIT PRADO REBOLLEDO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, ejerzan funciones como Magistrados Numerarios en sustitución por suplencias temporales, impedimentos legales u otra cuestión análoga, en alguna sesión del Pleno, o como ponentes de determinado medio de impugnación en materia electoral, deberá cubrirseles además de la referida remuneración asignada en el presente acuerdo, la parte proporcional que resulte necesaria para que durante esos días o periodos respectivos, su remuneración se homologue en un 100% a la que recibe un Magistrado Numerario.*

**SEPTIMO.-** *Se determina expresamente, atento a lo resuelto por la Sala Superior Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2613/2014 y acumulado SUP-JDC-2614/2014; así como en el SUP-JDC-2767/2014, que a los Magistrados Supernumerarios, les resulta aplicable la disposición contenida en el artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto ejerzan el citado cargo, al no distinguir dicha disposición normativa si se trata de Magistrados electorales Numerarios o Supernumerarios; por lo que durante su encargo, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquellos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados, siempre y cuando estas otras actividades no limiten, perjudiquen o menoscaben las labores de administración de justicia en materia electoral que les fueron asignados por la Ley al asumir dichos cargos de Magistrados Supernumerarios.*

**OCTAVO.-** *Derivado de la disponibilidad permanente que deben asumir los Magistrados Supernumerarios de auxiliar en la resolución de los asuntos de competencia del Tribunal Electoral; y coadyuvar en forma permanente en las responsabilidades inherentes a sus cargos, se determina que les aplica al igual que a los Magistrados Numerarios y demás personal jurisdiccional y administrativo del Tribunal Electoral del Estado, el horario de trabajo aprobado por el Pleno de este Órgano Colegiado; mismo que, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 en curso se determinó en los términos siguientes:*

*De lunes a viernes de 09:00 a 15:30 horas y de 18:00 a 20:30 horas, y los días sábado de 10:00 a 14:00 horas; con independencia de establecer las guardias necesarias atendiendo a que, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles en los procesos electorales.*

**NOVENO.-** *A fin de garantizar el cumplimiento de lo determinado en los puntos **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** del presente acuerdo, gírense atentos Oficios el Congreso del Estado y la Secretaría*

**SUP-JDC-2767/2014**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**de Finanzas y Administración del Estado de Colima, autoridades a las que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vinculó con el cumplimiento de la ejecutoria antes detallada, para que, en ejercicio de sus atribuciones y respectivas competencias tengan a bien autorizar las ampliaciones o transferencias presupuestales por el monto de \$896,504.52 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 52/100 M.N.) cuyo desglose se encuentra contenido en el considerando sexto del presente Acuerdo General, a efecto de que, una vez radicados los recursos de referencia este tribunal esté en aptitud de actuar en consecuencia.**

**DÉCIMO.-** *Cualquier situación no prevista en el presente Acuerdo General, se resolverá por el Pleno del Tribunal Electoral.*

**DÉCIMO PRIMERO.-** *Notifíquese el presente acuerdo a los Magistrados Supernumerarios ANGÉLICA YEDIT PRADO REBOLLEDO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ en sus respectivos domicilios que se tienen registrados para tal efecto en este Tribunal Electoral.*

**DÉCIMO SEGUNDO.-** *Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las acciones llevadas a cabo por este Tribunal Electoral, remitiéndose las constancias atinentes, a fin de que se pronuncie sobre el cabal cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el expediente SUP-JDC-2767/2014.*

**IX. Oficio TEE-P-018/2015.** El veintiuno de enero del presente año, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima notificó a la C. Blanca Isabel Ávalos Fernández, Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Colima mediante este oficio, el acuerdo señalado en el punto anterior, y solicitó que autorizara la ampliación presupuestal por el monto de \$ 896, 504.52 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que resultaba indispensable para solventar el adicional de los sueldos y demás prestaciones inherentes a las plazas de Magistrados Supernumerarios para los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil catorce y todo el ejercicio de dos mil quince, a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente en que se actúa.



**X. Oficio TEE-P-019/2015.** También el veintiuno de enero de dos mil quince, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima notificó al Diputado Mariano Trillo Quiroz, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima, el Acuerdo General 01/2015, solicitándole que en el ámbito de su competencia realizara las acciones necesarias para que el Tribunal Electoral responsable contara con la suficiencia presupuestal referida en el punto anterior, y pudiera dar cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa.

**XI. Oficio TEE-P-033/2015.** El diecisiete de febrero de dos mil quince, ante la falta de respuesta de las autoridades referidas en los puntos anteriores, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima dirigió otro oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración de la citada entidad federativa, para que le informara el estado que guardaba la solicitud de ampliación presupuestal planteada en diverso oficio.

En respuesta, el diecinueve de febrero del presente año, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, mediante oficio SFyA/095/2015 argumentó, entre otras cosas, lo siguiente:

*[...]*

*La secretaría de Finanzas y Administración, podría autorizar las ampliaciones de las partidas que integran el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado, en los términos solicitados por el Tribunal Electoral del Estado, siempre y cuando se satisfagan dos condiciones:*

- a) Existan excedentes, que en su caso resulten de los ingresos estimados en la Ley de Ingresos;*
- b) Exista incremento de los ingresos estimados de recursos federales derivados de la Ley de Coordinación Fiscal y de convenios específicos.*

**SUP-JDC-2767/2014**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

*Sin embargo, a la fecha y para el presente ejercicio fiscal 2015, dichas condiciones **no se satisfacen por lo que no es posible ampliar las partidas o transferencias autorizadas al Tribunal Electoral del Estado**<sup>5</sup>.*

*Se observa que, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2015, se le asigna al Tribunal Electoral del Estado, un presupuesto de \$15,218,412 (quince millones doscientos dieciocho mil cuatrocientos doce pesos 00/100), por lo que debe ajustarse en su gasto al mismo, dado que no existen excedentes en los ingresos estimados en la Ley de Ingresos o de los recursos federales derivados de la Ley de Coordinación Fiscal o de Convenios de Colaboración Administrativa o de Coordinación Fiscal.*

*Por último, interpretando el artículo 51 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Colima, en sentido contrario a sus disposiciones literales, se aprecia que cuando no se reciban los ingresos proyectados en la Ley de Ingresos, la Secretaría de Finanzas y Administración, puede aplicar normas de disciplina presupuestaria previstas en dicho numeral, lo que implica privilegiar el gasto en servicios y programas vinculados directamente a la población, como lo pueden ser los gastos en materia de Salud, Seguridad Pública, Educación, por citar unos ejemplos, e incluso posibilita el poder realiza ajustes en otros conceptos de gasto, incluidas las transferencias a los Poderes Legislativo y Judicial y a los Organismos Autónomos, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales; de lo que se ratifica la conclusión de este oficio, en el sentido de no ser posible autorizar o gestionar las ampliaciones presupuestarias solicitadas.  
[...]*

**SEGUNDO. Incidente de inejecución de sentencia.** El veintiocho de febrero del año en que se actúa, ANGÉLICA YEDIT PRADO REBOLLEDO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, presentaron ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Colima, sus respectivos escritos en los que de forma coincidente realizaron diversas manifestaciones en relación al incumplimiento del Tribunal Electoral del Estado de Colima, a la sentencia dictada el pasado siete de enero del año en curso, en el juicio ciudadano SUP-JDC-2767/2014.

---

<sup>5</sup> El resaltado es propio.

**I. Remisión.** Mediante oficios TEE-P-035/2015 y TEE-P-036-2015, ambos de tres de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima, remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los mencionados escritos; mismos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día cuatro de marzo del presente año.

**II. Trámite y turno.** Mediante proveído de cuatro de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente ordenó turnar a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, los mencionados escritos a fin de acordar lo que en derecho corresponda.

Tal acuerdo fue debidamente cumplimentado, mediante oficio número TEPJF-SGA-2557/15, de la misma fecha, signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

**III. Radicación.** El dieciocho de marzo de dos mil quince, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en que se actúa.

**IV. Requerimiento.** El treinta y uno de marzo del presente año el Magistrado Instructor requirió al Congreso del Estado de Colima para que informara a ésta Sala Superior las acciones que hubiere efectuado para dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

**V. Cumplimiento al requerimiento.** El diez de abril de dos

**SUP-JDC-2767/2014**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

mil quince, el diputado José Verduzco Moreno, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima, mediante oficio número 3845, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

*5.- Al respecto como es de su conocimiento, ésta Soberanía carece de facultades para modificar el Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2015, conforme lo señalan expresamente las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso, y se considera que la única forma que existe para subsanar la deficiencia presupuestal que se confronta, es que el Tribunal Electoral de (sic) Estado, en uso de su autonomía en el ejercicio del gasto, haga las adecuaciones entre partidas o capítulos que le permitan cubrir las diferencias que presuntivamente adeuda a los promoventes, pues reiteramos la ausencia de facultades del Poder Legislativo para modificar el documento en el que se establece la forma y términos en que habrá de distribuirse el gasto público en un ejercicio presupuestal determinado, coincidente con el ingreso en la ley respectiva.*

[...]

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas incidentales; y posteriormente, al no existir diligencia pendiente de desahogar, se determinó cerrar la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ello es así, acorde con el principio de efectivo acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que la jurisdicción de un tribunal implica el conocimiento de las controversias que son sometidas a su escrutinio, así como la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos; forma en que la impartición de justicia se torna pronta, completa e imparcial.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 99, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir, de manera expedita, sus sentencias y resoluciones.

Sirve de sustento a lo expresado, la Jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve, de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen I "Jurisprudencia", cuyo rubro, es **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR**

**EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."**

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza, se debe determinar si existe el incumplimiento de la multicitada sentencia que aducen los promoventes.

Esto, en el contexto de la respuesta dada por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima mediante oficio SFyA/095/2015, el diecinueve de febrero del presente año, a los oficios del Tribunal Electoral responsable, y del diputado José Verduzco Moreno, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima, mediante oficio número 3845, las cuales fueron resumidas en el apartado de antecedentes; hechos que ponen de relieve posiciones determinadas en cuanto a una imposibilidad material actual de dar cumplimiento pleno a lo ordenado en la ejecutoria de mérito.

Por tanto, en el ejercicio de la actividad jurisdiccional electoral federal que despliega esta Sala Superior, con respeto irrestricto a la autonomía de las entidades federativas, a fin de garantizar el mencionado derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal; atendiendo al contexto de la promoción del incidente en que se actúa y que se aprecia que se encuentra inmersa la posibilidad material del cumplimiento de la sentencia; es que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente.

**SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.** En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el

cumplimiento o inejecución de la determinación asumida, está delimitado por lo resuelto en aquella; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Lo anterior tiene fundamento, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente.

Por lo que, a fin de resolver el incidente sobre el cumplimiento a lo determinado en el juicio la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2767/2014, es necesario precisar, qué fue lo que decidió esta Sala Superior en esa resolución.

**A. Determinación tomada en la sentencia del expediente SUP-JDC-2767/2014.**

A partir de los agravios que fueron considerados fundados, esta Sala Superior determinó procedente ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Colima que en aras de la autonomía presupuestaría con la que goza, llevara a cabo lo siguiente:

- a) **Fijará de nueva cuenta una remuneración como pago** a los Magistrados Supernumerarios, **que no podría ser inferior** a la del Secretario General de Acuerdos, ya que esta se debía

**SUP-JDC-2767/2014**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

determinar en función de una valoración de sus responsabilidades, de su carga laboral, y teniendo en cuenta en forma primordial los principios de autonomía e independencia, rectores de la materia jurisdiccional electoral, que a través de un salario digno deben salvaguardarse.

Asimismo, la cuantía tendría que determinarse acorde a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley que Fija las Bases Para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios vigente para Colima, debiéndose atender a otros criterios objetivos, como el hecho de que fueron nombrados por el Senado de la República como Magistrados Supernumerarios integrantes del Tribunal responsable, que para ello cubrieron los mismos requisitos que los Magistrados Numerarios, sus habilidades y la capacidad de solución de problemas conforme al puesto para el que fueron designados, elementos objetivos todos que conforman la categoría de su nombramiento.

Lo anterior, adicionalmente a las funciones **permanentes** que desempeñan y a la disponibilidad con la que actúan para cubrir las ausencias temporales de los Magistrados Numerarios y todas aquellas que se les encomienden conforme a la legislación electoral de la citada entidad federativa.

- b) Que se estableciera en el propio acuerdo general los subconceptos que habrían de integrar la remuneración de los Magistrados Supernumerarios.



- c) Que se agregara al tabulador correspondiente, la categoría y nivel que se les asignaría a los Magistrados Supernumerarios, conforme al artículo 6 de la ley citada.
- d) Una vez que se le hubiere transferido el presupuesto correspondiente a la cuenta bancaria del tribunal responsable, de inmediato realizara el pago a los hoy actores incidentistas.

Asimismo, para el cumplimiento de la ejecutoria que hoy se revisa, se vinculó al Congreso y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Colima, para que llevaran a cabo **de la forma más expedita**, todos los actos necesarios para su cumplimiento, dentro de las funciones que les han sido encomendadas constitucional y legalmente.<sup>6</sup>

### **B. Argumentos de los actores incidentistas.**

Los actores incidentistas aducen esencialmente que la negativa por parte de las autoridades responsables a otorgarle presupuesto de manera ampliada al Tribunal Electoral del Estado de Colima, para que se les paguen los salarios íntegros conforme al *ACUERDO GENERAL 01/2015, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA*

---

<sup>6</sup> Esto, conforme a los criterios contenidos en la jurisprudencia 31/2002, de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO", así como, en la tesis XCVI1/2001, de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-2767/2014, PROMOVIDO POR ÁNGEL DURÁN PÉREZ y ANGÉLICA YEDIT PRADO REBOLLEDO*, dictado por el citado tribunal, es incorrecto, infundado y contrario al principio de tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 17 constitucional, y disminuye las posibilidades reales del cumplimiento exacto de la función que llevan a cabo los magistrados supernumerarios.

**C. Consideraciones respecto al cumplimiento de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Por disposición expresa del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la misma Carta Magna, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y las sentencias que dicta al resolver los medios de impugnación que son de su competencia, son definitivas e inatacables.

En este sentido, las sentencias que emite este órgano jurisdiccional especializado tienen carácter vinculante respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quedan vinculados a su cumplimiento.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 31/2002, consultable a fojas doscientas noventa y nueve a trescientas de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.** Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Debe tomarse en cuenta, que el ejercicio de la función jurisdiccional comprende las potestades esenciales siguientes: el conocimiento de la controversia planteada; su dilucidación a través de una sentencia firme; y la obtención plena del cumplimiento de lo decidido.

Así, constituyen ejes inseparables del ejercicio de la potestad jurisdiccional la determinación adoptada en el caso concreto y la facultad para hacer cumplir lo resuelto, mediante el

**SUP-JDC-2767/2014**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

empleo de los mecanismos razonables y necesarios que estime pertinentes el juzgador.

La ejecución de sentencia es, por una parte, la expresión de la autonomía e independencia inherente a todo juzgador, por otra, una forma de cristalizar la tutela jurisdiccional efectiva. Se trata de una consecuencia inherente del ejercicio de la jurisdicción.

En consonancia con lo anterior, el artículo 99, párrafo quinto, del propio texto fundamental, otorga al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la potestad de emplear los medios necesarios para hacer cumplir sus sentencias.

De ese modo, la función jurisdiccional no se agota con el dictado de la sentencia, es necesario que el propio tribunal que la emitió preserve los valores tutelados o el derecho declarado en ella, a través de los medios que considere necesarios a fin de obtener la plena ejecución de lo decidido.

Así, la sentencia que resuelva que algún órgano o autoridad estatal se apartó del orden constitucional o legal se entenderá cumplida hasta en tanto se repare ese quebrantamiento, para preservar el Estado de Derecho.

En atención a lo anterior, para hacer efectivos los principios que se reconocen en el bloque de constitucionalidad, las autoridades involucradas en el cumplimiento de las sentencias deben garantizar que su ejecución sea completa, integral y oportuna, para materializar la protección del derecho reconocido

en el recurso y así darle plena vigencia a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Mejía Idrovo, en sentencia de cinco de julio de dos mil once<sup>7</sup>, en la que aludió a un precedente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Immobiliare Saffi contra Italia, vinculado con la ejecución de una sentencia dictada en la jurisdicción interna en el Estado italiano, estableció lo siguiente:

La Corte estima que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete máximo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al fijar el sentido y alcance del artículo 25 del citado texto convencional, en diversos precedentes, ha señalado que, acorde con dicho precepto, es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado:

---

<sup>7</sup> Corte I.D.H. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Serie C N° 228, párr. 85. 85. La Corte considera que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios inter alia, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial y estado de derecho. La Corte concuerda con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora.

**SUP-JDC-2767/2014**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

- Consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción; y,
- Garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por los órganos jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.<sup>8</sup>

Siguiendo esa línea, al resolver el caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, en sentencia dictada el cinco de julio de dos mil once, señaló:

106. Asimismo, el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Adicionalmente, las disposiciones que rigen la independencia del orden jurisdiccional deben estar formuladas de manera idónea para asegurar la puntual ejecución de las sentencias sin que exista interferencia por los otros poderes del Estado y garantizar el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones de última instancia. La Corte estima que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.

En ese sentido, se considera que resulta fundamental en un esquema que aspire a la consolidación de la democracia, la subordinación al orden Constitucional de todas las instituciones del Estado. El respeto al Estado de Derecho, implica que toda

---

<sup>8</sup> Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No 35. párr. 65; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C. No. 216, párr. 166, y caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra nota 5, párr. 142.

institución, órgano, autoridad o poder estatal se someta al orden constitucional que lo rige.

De esa manera, tratándose de la ejecución de sentencias, **la sujeción al orden constitucional comprende el deber de todas las autoridades obligadas al cumplimiento de una sentencia que tuteló valores constitucionales**, de atender la decisión judicial, favoreciendo el cumplimiento, de manera **pronta, eficaz y completa**.

A partir del contexto anotado, se considera que, en el caso, la tutela judicial efectiva no se agotó en el dictado de la sentencia pronunciada el siete de enero de dos mil quince en el juicio al rubro citado, sino que la materialización de la tutela supone garantizar, por parte de este órgano jurisdiccional, de los órganos señalados como responsables y los autoridades vinculadas para la ejecución de la sentencia, la certeza de los valores protegidos a fin de darle plena eficacia que, en la especie, se traducen en la necesidad del cumplimiento de la totalidad de las obligaciones emanadas del presente juicio.

En esa dirección, se ha pronunciado esta Sala Superior en sentido de que la tutela jurisdiccional efectiva que dimana del artículo 17 de la Constitución, implica la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial y que es condición de ella, la plena ejecución de las resoluciones, que lleva a vencer aquellas circunstancias que impidan su materialización. Ello de conformidad con la tesis XCVII/2001, bajo el rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.

**D. Acciones desplegadas por las autoridades responsables y vinculadas en la sentencia del expediente SUP-JDC-2767/2014.**

Como se adelantó, la materia de la presente resolución consiste en determinar si existe el incumplimiento de la multicitada sentencia que aducen los promoventes. Para ello resulta oportuno analizar las acciones realizadas por las autoridades responsables y vinculadas para cumplir con la multicitada sentencia y que constan en autos, de la siguiente forma:

**1. Tribunal Electoral del Estado de Colima.**

El citado tribunal realizó las acciones siguientes:

- a) **Acuerdo General 01/2015.** El veintiuno de enero del presente año, el Pleno del tribunal responsable dictó el ACUERDO GENERAL 01/2015, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-2767/2014, PROMOVIDO POR ÁNGEL DURÁN PÉREZ y ANGÉLICA YEDIT PRADO REBOLLEDO, cuyos resolutivos ya han sido transcritos en el apartado de antecedentes.



**SUP-JDC-2767/2014**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

En dicho acuerdo se determinó que el sueldo de los Magistrados Supernumerarios sería de \$ 36,432.19 (TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL) correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil catorce, y \$ 37,500.19 (TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL), para todo el ejercicio dos mil quince.

Lo anterior generó que se requiriera una cantidad adicional a lo ya presupuestado para el pago de las remuneraciones de los actores incidentistas por el monto de \$896,504.52 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 52/100 M.N.).

- b) **Oficio TEE-P-018/2015.** El veintiuno de enero del presente año, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima notificó a la C. Blanca Isabel Ávalos Fernández, Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Colima mediante éste oficio, el acuerdo señalado en el punto anterior, y solicitó que autorizara la ampliación presupuestal por el monto de \$ 896, 504.52 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que resultaba indispensable para solventar el adicional de los sueldos y demás prestaciones inherentes a las plazas de Magistrados Supernumerarios para los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil

**SUP-JDC-2767/2014**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

catorce y todo el ejercicio de dos mil quince, a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente en que se actúa.

- c) **Oficio TEE-P-019/2015.** También el veintiuno de enero de dos mil quince, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima notificó al Diputado Mariano Trillo Quiroz, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima, el Acuerdo General 01/2015, solicitándole que en el ámbito de su competencia realizara las acciones necesarias para que el Tribunal Electoral responsable contara con la suficiencia presupuestal referida en el punto anterior, y pudiera dar cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa.
- d) **Oficio TEE-P-033/2015.** El diecisiete de febrero de dos mil quince, ante la falta de respuesta de las autoridades referidas en los puntos anteriores, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima dirigió otro oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración de la citada entidad federativa, para que le informara el estado que guardaba la solicitud de ampliación presupuestal planteada en diverso oficio.

Como se advierte, el Tribunal Electoral Responsable ha realizado diversas gestiones relacionadas con los trámites tendentes a dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

## **2. Congreso del Estado de Colima.**

Como se narró en el apartado de antecedentes, en las constancias de autos no existía elemento de convicción que permitiera saber a esta Sala Superior las acciones que hubiese desplegado el congreso local; por ello se le requirió informara sobre éstas.

Así, el diez de abril de dos mil quince, el diputado José Verduzco Moreno, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima, mediante oficio número 3845, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

*5.- Al respecto como es de su conocimiento, ésta Soberanía carece de facultades para modificar el Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2015, conforme lo señalan expresamente las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso, y se considera que la única forma que existe para subsanar la deficiencia presupuestal que se confronta, es que el Tribunal Electoral de (sic) Estado, en uso de su autonomía en el ejercicio del gasto, haga las adecuaciones entre partidas o capítulos que le permitan cubrir las diferencias que presuntivamente adeuda a los promoventes, pues reiteramos la ausencia de facultades del Poder Legislativo para modificar el documento en el que se establece la forma y términos en que habrá de distribuirse el gasto público en un ejercicio presupuestal determinado, coincidente con el ingreso en la ley respectiva.*

[...]

Con lo anteriormente transcrito se observa, que el Congreso local no ha realizado ninguna acción tendiente a coadyuvar con el cumplimiento de la sentencia de mérito.

**3. Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima.**

**SUP-JDC-2767/2014**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Del informe circunstanciado que rindió el tribunal electoral responsable y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se puede apreciar que la entidad administrativa señalada, el diecinueve de febrero del presente año, mediante oficio SFyA/095/2015 argumentó, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

*La secretaría de Finanzas y Administración, podría autorizar las ampliaciones de las partidas que integran el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado, en los términos solicitados por el Tribunal Electoral del Estado, siempre y cuando se satisfagan dos condiciones:*

- a) Existan excedentes, que en su caso resulten de los ingresos estimados en la Ley de Ingresos;*
- b) Exista incremento de los ingresos estimados de recursos federales derivados de la Ley de Coordinación Fiscal y de convenios específicos.*

*Sin embargo, a la fecha y para el presente ejercicio fiscal 2015, dichas condiciones no se satisfacen por lo que no es posible ampliar las partidas o transferencias autorizadas al Tribunal Electoral del Estado.*

*Se observa que, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2015, se le asigna al Tribunal Electoral del Estado, un presupuesto de \$15,218,412 (quince millones doscientos dieciocho mil cuatrocientos doce pesos 00/100), por lo que debe ajustarse en su gasto al mismo, dado que no existen excedentes en los ingresos estimados en la Ley de Ingresos o de los recursos federales derivados de la Ley de Coordinación Fiscal o de Convenios de Colaboración Administrativa o de Coordinación Fiscal.*

*Por último, interpretando el artículo 51 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Colima, en sentido contrario a sus disposiciones literales, se aprecia que cuando no se reciban los ingresos proyectados en la Ley de Ingresos, la Secretaría de Finanzas y Administración, puede aplicar normas de disciplina presupuestaria previstas en dicho numeral, lo que implica privilegiar el gasto en servicios y programas vinculados directamente a la población, como lo pueden ser los gastos en materia de Salud, Seguridad Pública, Educación, por citar unos ejemplos, e incluso posibilita el poder realiza ajustes en otros conceptos de gasto, incluidas las transferencias a los Poderes Legislativo y Judicial y a los Organismos Autónomos, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales; de lo que se ratifica la conclusión de este oficio, en el sentido de no ser posible autorizar o gestionar las ampliaciones presupuestarias solicitadas.*

[...]

De lo trasunto se advierte, que tampoco la autoridad administrativa financiera ha realizado ninguna acción tendiente a coadyuvar con el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado.

### **E. Conclusiones.**

En primer término, debe tomarse en cuenta que la materia de la resolución de la cual se cuestiona ahora su cumplimiento, se circunscribió en el contexto de la reforma constitucional de diez de febrero dos mil catorce, y la legal de veintitrés de mayo del mismo año.

Derivado de dichas reformas federales, con plena autonomía, la legislatura local reformó el Código Electoral de Colima, mediante decreto publicado el catorce de junio de dos mil catorce, y en la citada reforma local, el legislador optó por un diseño del Tribunal Electoral Estatal en el que se integrarían tres magistrados numerarios con dos supernumerarios; con lo que se advierte que la decisión de la construcción jurisdiccional electoral señalada, debió ser tomada atendiendo al contenido de la norma federal y con la previsiones presupuestales correspondientes, tal y como lo establece el artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Colima.

Precisado lo anterior, del análisis de las constancias de autos se advierte que los actores incidentistas presentaron sus respectivos escritos ante el Tribunal Electoral del Estado de

**SUP-JDC-2767/2014**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Colima, el cual efectuó el trámite legal correspondiente y envió a esta Sala Superior el informe circunstanciado respecto a lo que a dicho órgano jurisdiccional le compete.

En dicho informe, como se expuso en el apartado de antecedentes, se advierte la respuesta de la Secretaría de Finanzas y Administración mediante oficio SFyA/095/2015 de diecinueve de febrero del presente año, en el sentido de que no era posible autorizar las ampliaciones solicitadas.

En la respuesta, la entidad pública estatal argumentó, que a esa fecha y para el presente ejercicio fiscal dos mil quince, no existían las condiciones establecidas en el artículo 54 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público de Colima para autorizar la ampliación solicitada, es decir, no existen excedentes que en su caso resulten de los ingresos estimados en la Ley de Ingresos ni existe incremento de los ingresos de recursos federales derivados de la Ley de Coordinación Fiscal y de convenios específicos.

También mencionó que incluso en el caso de que no se recibieran los ingresos proyectados, la Secretaría de Finanzas y Administración podría aplicar normas de disciplina presupuestaria, lo que implicaría privilegiar el gasto en servicios y programas vinculados directamente a la población, y se traduciría en realizar ajustes, como por ejemplo, a las transferencias que se realizan a los Poderes Legislativo y Judicial, y a los organismos autónomos.

Además de esto, se advierte que el Congreso del Estado de Colima argumentó que carece de facultades para modificar el

Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2015, conforme lo señalan expresamente las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso, y consideró que la única forma que existe para subsanar la deficiencia presupuestal que se confronta, es que el Tribunal Electoral del Estado, en uso de su autonomía en el ejercicio del gasto, haga las adecuaciones entre partidas o capítulos que le permitan cubrir las diferencias que presuntivamente adeuda a los promoventes.

Todo lo anterior, en el entendido de que en la sentencia de siete de enero de dos mil quince se ordenó al Tribunal Electoral responsable fijara de nueva cuenta una remuneración como pago a los Magistrados Supernumerarios, que no fueran los \$20,454.77 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL.) que les había fijado, es decir, que no podía ser inferior a la del Secretario General de Acuerdos de ese tribunal, quien percibía al momento de dictar la sentencia, \$32,009.36 (TREINTA Y DOS MIL NUEVE PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL).

Esto porque la remuneración se debía determinar en función de una valoración de sus responsabilidades, de su carga laboral, y teniendo en cuenta en forma primordial los principios de autonomía e independencia, rectores de la materia jurisdiccional electoral, que a través de un salario digno deben salvaguardarse.

Debe considerarse que para el cumplimiento de la ejecutoria citada, se vinculó al Congreso y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambos del Estado de Colima, para que llevaran a

cabo de la forma más expedita, todos los actos necesarios para el cumplimiento de la misma, dentro de las funciones que les han sido encomendadas constitucional y legalmente.

Como se precisó en párrafos anteriores, la ejecutoria de mérito, tomó como premisas los principios de autonomía e independencia, rectores de la materia jurisdiccional electoral, que a través de un salario digno debían salvaguardarse. Esto, en el entendido de que la independencia del Poder Judicial como consecuencia de la separación de poderes en un sistema democrático, a la vez que significa la libertad de los juzgadores para resolver los conflictos que se sometan a su decisión, también constituye un derecho de los ciudadanos en relación con el acceso a la justicia y a las garantías judiciales de que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial.

La independencia del poder judicial se establece en los artículos 17, párrafos segundo y sexto, y 116, fracciones III, párrafo segundo, y IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan:

**Artículo 17.**

*(...)*

*Toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*(...)*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*(...)*

**Artículo 116.**



*El poder público de los estados se divide para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*(...)*

*III. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.*

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

*(...)*

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.*

*c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes;*

*(...)*

Como se aprecia, la Ley Fundamental, además de prever como atributos de la administración de justicia, el de gratuidad y el consistente en que las resoluciones de los tribunales se dicten de manera pronta, completa e imparcial, exige que las leyes federales y locales establezcan los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, otorgando expresamente a los Estados la facultad y correlativa obligación para que en ejercicio de su soberanía determinen las medidas para salvaguardar la independencia y autonomía de los órganos jurisdiccionales.

Tratándose de las autoridades jurisdiccionales electorales, el segundo de los citados preceptos constitucionales, precisa que en esa función rigen los principios de legalidad, imparcialidad,

**SUP-JDC-2767/2014**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

objetividad, certeza, independencia y autonomía en su funcionamiento.

El principio de independencia judicial también se encuentra tutelado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Igualmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce el principio de independencia judicial al prever:

**Artículo 14.**

*1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.*

Es oportuno mencionar que en el caso del Tribunal Constitucional Vs Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre la trascendental importancia que proyecta la división de las funciones de los órganos que integran

el gobierno de un Estado, hacia la independencia de los órganos jurisdiccionales, ya que en esa sentencia señaló<sup>9</sup>:

*Esta Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución.*

Como se advierte, la autonomía e independencia de las decisiones de los órganos jurisdiccionales electorales, constituyen una garantía a favor de los ciudadanos en general, y se refieren a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales adoptar decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que tienen alguna relación de afinidad, política, social o cultural.

Lo anterior, lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia localizable bajo el rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**<sup>10</sup>.

Asimismo, el Máximo Tribunal emitió el criterio publicado bajo el rubro **PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN**

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Tribunal Constitucional vs Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 73.

<sup>10</sup> Jurisprudencia P./J. 144/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Novena Época, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Página 111.

**SUP-JDC-2767/2014**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

FEDERAL<sup>11</sup>, en el que señaló que la independencia judicial se garantiza a través de diversos medios o garantías constitucionales consistentes en: a) el establecimiento de la carrera judicial; b) los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado, así como las características que deben tener estos funcionarios, tales como la eficiencia, probidad y honorabilidad; c) **el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo**, y d) la duración en el ejercicio del cargo.

Esas garantías deben estar resguardadas por las leyes federales y locales, ya que aun cuando los Estados pueden establecer libremente el contenido de las normas que rijan la función electoral, al hacerlo cuidarán de preservar la independencia y autonomía de los órganos jurisdiccionales, a través de la implementación de medios que cumplan esa finalidad; de modo que cuando se inobserven, se incurrirá en contravención al mandato constitucional.

Ello, porque el Estado debe garantizar la independencia jurisdiccional a fin de inspirar legitimidad y confianza no sólo a los justiciables sino a toda la ciudadanía en una sociedad democrática, en tanto que el derecho humano al juez independiente ha sido enmarcado dentro del conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para poder hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales. En efecto, la independencia judicial lejos de haberse instituido como

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia P./J. 101/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materia Constitucional Tomo XII, Octubre de 2000, pág. 32.

una prerrogativa del juzgador, fue creada como un derecho de los ciudadanos, al ser uno de los pilares esenciales del derecho de acceso a la tutela judicial y del debido proceso legal.

En conclusión, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior considerar que la función jurisdiccional electoral se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y los órganos que la ejercen gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y también ha sido explicado que la garantía de independencia judicial no es sólo una prerrogativa de los juzgadores, sino un derecho esencial de los ciudadanos de contar con impartidores de justicia ajenos a cualquier influjo o subordinación.

Ahora bien, es innegable señalar que los efectos que se derivan de la sentencia cuyo cumplimiento hoy nos ocupa, exigen una prospectiva de remuneración materialmente efectiva conforme a lo sentenciado, a través del ejercicio presupuestario sistémico correspondiente.

Sin embargo, no debe ser obstáculo para dar cumplimiento a la sentencia pronunciada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado al rubro, por parte de las autoridades responsables y vinculadas, una supuesta imposibilidad presupuestal, toda vez que, en su carácter de autoridades auxiliares deben desplegar las más amplias acciones y ejercer todas sus atribuciones y facultades, a fin de implementar las adecuaciones necesarias a efecto de ampliar las partidas presupuestales correspondientes al Tribunal Electoral del Estado

**SUP-JDC-2767/2014**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

de Colima, para que éste tenga los recursos necesarios para cumplir con lo ordenado en la ejecutoria de mérito.

Lo anterior tiene concordancia con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, respecto al derecho a la protección judicial, el cual entre otras cosas exige deberes positivos de carácter presupuestario, ya que el Estado no puede justificar la demora en el cumplimiento de una sentencia por normas de presupuesto, dicho pronunciamiento fue en el sentido siguiente:

*225. En cuanto al alegato del Perú de supeditar el cumplimiento de las sentencias a la existencia de plaza y presupuesto, la Corte considera que tratándose de sentencias que resuelven acciones de garantía, por la especial naturaleza de los derechos protegidos, el Estado debe darles cumplimiento en el menor tiempo posible, adoptando todas las medidas necesarias para ello. El retraso en la ejecución de la sentencia no puede ser tal que permita un deterioro a la esencia misma del derecho a un recurso efectivo y, por consiguiente, también cause una afectación al derecho protegido en la sentencia. Las normas de presupuesto no pueden justificar la demora durante años del cumplimiento de las sentencias<sup>163</sup>.*

Derivado de todo lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, es **parcialmente fundado** el presente incidente de inejecución.

**TERCERO. Efectos de la sentencia.** En virtud de que el Estado de Colima es la persona moral pública y el sujeto de derecho obligado en última instancia por la sentencia de mérito y a fin de que ésta se cumpla de forma integral, lo procedente para esta Sala Superior –conforme a Derecho– es ordenar al Tribunal Electoral y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambos de esa entidad federativa, para que –en su calidad de sujetos

obligados responsables de manera solidaria– realicen el pago total de las obligaciones derivadas de las sentencias principal e incidental dictadas en el presente juicio ciudadano, para lo cual:

**Primero:** con el objeto de cubrir el monto de \$896, 504.52 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL) que dé cumplimiento a la sentencia principal en el expediente al rubro indicado:

- a) El Tribunal Electoral, en el uso de su autonomía como ejecutor de gasto y con fundamento en el artículo 53<sup>12</sup> de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Colima, deberá llevar a cabo las adecuaciones presupuestales que sean necesarias para cubrir el adeudo a los actores incidentistas.
  
- b) La Secretaría de Finanzas y Administración, de acuerdo con el artículo 52<sup>13</sup> de la mencionada Ley de Presupuesto, deberá autorizar las **adecuaciones presupuestales** que le solicite el Tribunal responsable.

Todo lo anterior, en el entendido de que deberá realizarse el pago del resto de las obligaciones mandatadas por la sentencia dictada en el juicio ciudadano federal, conforme al

---

<sup>12</sup> **Artículo 53.-** Los Poderes Legislativo y Judicial, los Entes Autónomos y las Entidades podrán autorizar, respecto de sus propios Presupuestos de Egresos, las adecuaciones presupuestales de las partidas que requieran ampliación mediante la reducción del presupuesto aprobado de aquellas partidas que presenten suficiencia presupuestaria. Estas adecuaciones se deberán informar a la Secretaría dentro de los 5 días posteriores a la autorización.

<sup>13</sup> **Artículo 52.-** El titular de la Secretaría podrá autorizar, previa justificación y solicitud de los titulares de las Dependencias, las adecuaciones presupuestales de las partidas que requieran ampliación mediante la reducción del presupuesto aprobado de aquellas partidas que presenten suficiencia presupuestaria.

**SUP-JDC-2767/2014**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

acuerdo general dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

**Segundo:** En el supuesto de que las adecuaciones presupuestales realizadas conforme al punto anterior no alcancen a cubrir el monto precisado, total o parcialmente, la citada Secretaría –por conducto de su titular– deberá realizar todas las acciones necesarias que se encuentren dentro de sus funciones, conforme al artículo 55<sup>14</sup> y demás aplicables de la precitada Ley de Presupuesto, a efecto de solicitar al Congreso local la autorización de una **asignación presupuestal especial** para cubrir la totalidad del monto de \$896, 504.52 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL) o el monto necesario que se requiera para alcanzar esa suma total.

**Tercero:** De nueva cuenta se vincula al Congreso del Estado de Colima, que deberá realizar las acciones necesarias para que coadyuve a la Secretaría de Finanzas y Administración, en el cumplimiento de las resoluciones principal e incidental dictadas en el juicio al rubro indicado, para lo cual deberá, en la sesión que corresponda, aprobar la **asignación presupuestal especial** por el monto precisado en el numero anterior.

**Cuarto:** El Tribunal Electoral o la Secretaría de Finanzas, una vez que lleven a cabo indistintamente las adecuaciones

---

<sup>14</sup> **Artículo 55.-** Si en el transcurso del ejercicio existe la necesidad de crear nuevas unidades administrativas presupuestales, el titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, podrá solicitar al Congreso del Estado la creación de nuevas partidas de acuerdo a sus requerimientos, proponiendo su asignación presupuestaria y fuente de financiamiento.



presupuestales correspondientes y/o se les hubiere transferido la asignación presupuestal solicitada al Congreso Local a su cuenta bancaria, de inmediato deberán realizar el pago a los hoy actores incidentistas de las cantidades que le sean adeudadas.

**Quinto:** realizadas cada una de las acciones que se señalan en los numerales anteriores, cada autoridad deberá informar a esta Sala Superior en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contados a partir del despliegue de las mismas, el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se ordena al Tribunal Electoral, a la Secretaría de Finanzas y Administración, y al Congreso, todos del Estado de Colima, realicen las acciones dictadas en la presente resolución, de conformidad con los razonamientos previstos en el considerando Tercero.

**Notifíquese;** como corresponda.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

**SUP-JDC-2767/2014**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos habilitada en funciones quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS**

**LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**